

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta – Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre cinco (5) de dos mil quince (2015)

DEMANDANTES: ANA LILIA CARRILLO DE ROMERO y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”, MUNICIPIO DE ACACIAS y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACIAS “ESPA” E.S.P.
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2015-00441-00
NATURALEZA: ACCIÓN DE GRUPO

ANA LILIA CARRILLO DE ROMERO, BRAYAN STIBEN MORENO PARRA, CARLOS AUGUSTO CARDENAS HINCAPIE, DANIEL ROMERO RIVEROS, EDWUAR FERNANDO TURRIAGO HERNÁNDEZ, GILBERTO PERDOMO CUTIVA, JESUS ANTONIO CÁRDENAS GONZÁLEZ, JHON ENID CONDE ROMERO, JIMMY JULIÁN HUERFANO ROMERO, JOHANNA ANDREA GUTIERREZ ZABALETA, LEIDY JHOANA OCAMPO VANEGAS, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ VELASCO, LUZ DARY ROMERO CARRILLO, MILLER ANDRÉS GARCÍA GIL, NUVIA STELLA ROMERO CARRILLO, OCTAVIO MARTÍNEZ HERNANDEZ, OMAR ENRIQUE ROMERO CARRILLO, PEDRO VICENTE AMAYA CASTAÑEDA, RAMÓN MONTOYA GIRALDO, RODOLFO ROJAS PUENTES, WILSON FERNEY ROMERO CARRILLO, YOANY ARLEY PICO MORALES, YURI MARCELA BUITRAGO ROLDAN, ESPERANZA HERNÁNDEZ CARANTON, OSCAR HUMBERTO TURRIAGO HERNANDEZ, LILIA MARINA GAVIRIA VARGAS, FREDY GELVER AMAYA MENDOZA, JESÚS ANTONIO CÁRDENAS HERNÁNDEZ y ALVARO HERNANDO ROMERO HERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control denominado **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO** contemplado en el artículo 145 del C.P.A.C.A., contra el MINISTERIO

DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”, el MUNICIPIO DE ACACÍAS y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS “ESPA” E.S.P., con el fin de que reconozcan y paguen, por concepto de indemnización, los daños y perjuicios causados por la contaminación ambiental, aérea y subterránea de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos ubicada en la Vereda Montelibano del Municipio de Acacias (Meta).

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.¹, para que se de cumplimiento a las siguientes exigencias establecidas en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998²:

PRIMERO: Precisar razonadamente para cada uno de los demandantes el “*estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración*”, conforme lo indica el numeral 3 del artículo ibídem, toda vez que, dentro del capítulo de “*Daños y Perjuicios*”³ del escrito de la demanda se señaló para cada uno de estos, una suma general equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin especificar el valor respecto de cada una de las diversas causas que reclama⁴.

Lo anterior por cuanto tratándose, el medio de control impetrado, de una “acción eminentemente reparatoria” cuya finalidad está encaminada al reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados a un grupo de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una causa común que los originó, se debe tener presente que se trata de perjuicios

¹ “Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

² “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

³ Folio 45 del expediente.

⁴ “(...)

Los daños y perjuicios consisten en:

- Gastos de salud.
- Gastos de vivienda.
- Gastos en productos veterinarios
- Gastos en pruebas de laboratorio
- Gastos en pruebas técnicas ambientales
- Desvalorización comercial de los predios habitados
- Daños en cultivos agropecuarios
- Muerte de animales domésticos, de corral, porcinos, caballar y ganadería.”

individuales, los cuales, por lo general, no suelen ser iguales para cada uno de los integrantes del grupo.⁵

SEGUNDO: Determinar, de manera clara y precisar, los hechos u omisiones que motivaron la presentación de la demanda frente a cada una de las entidades demandadas, conforme lo establece el parágrafo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998⁶, dado que en el escrito solo se enlistaron las entidades responsables del daño sin especificar la presunta vulneración en la que incurrieron cada una de ellas y que ocasionaron los perjuicios reclamados.

TERCERO: Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control impetrado como quiera que, además de la indemnización por los presuntos daños y perjuicios causados se pretende:

“SEGUNDA: Con esta acción popular se pretende evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos de Acacias, sobre los derechos e intereses colectivos de la comunidad de la Vereda Montelibano de este municipio, o en su efecto restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Solicitud que no se acompasa con la naturaleza estrictamente resarcitoria de la acción de grupo, tal como arriba se explicó.

CUARTO: Para efectos de establecer la caducidad de la acción, conforme lo señala el artículo 47 de la ley ibídem, especificar la fecha en la cual se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

Se advierte, que la omisión a las presentes disposiciones dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Se reconoce al abogado JOSÉ ALBERTO LEGUIZAMO VELÁSQUEZ, identificado con C.C. N° 19.256.608 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 35.442 del C.S.J., como apoderado de los demandantes en la forma y términos de los poderes obrantes a folios 2 a 34.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de 22 de marzo de 2007. C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez. Radicación N° 25000-23-25-000-2005-02505-01 (AG)

⁶ “La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. (...)”

Por último, en atención a que obra escrito de medidas cautelares el cual fue incorporado dentro del cuaderno principal a folio 52 y 53 del expediente, se ordena por Secretaria refoiar el mismo y abrir cuaderno separado para el trámite de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado Ponente